Resolución No. CSJCOR24-895

04 de diciembre de 2024

"Por medio de la cual se abstiene de adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00496-00
Solicitante: Sra. Arelis Cristina Fajardo Durango
Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté
Funcionario judicial: Dr. José Carlos Martínez Díaz
Clase de proceso: Acción de tutela (impugnación)
Radicado de la acción constitucional de tutela: 23-686-40-89-001-2024-00404-01
Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 4 de diciembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de diciembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de noviembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 29 de noviembre del 2024, la señora Arelis Cristina Fajardo Durango, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, respecto al trámite de la acción de tutela (impugnación) interpuesta por Arelis Cristina Fajardo Durango contra Mutual Ser E.P.S. radicada bajo el N° 23-686-40-89-001-2024-00404-01.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *"1: Interpuse la IMPUGNACION CONTRA EL FALLO DE fecha 21 de octubre de 2024- Radicado No- Nº23-686-40-89-001-2024-00404-00, por considerar que no se le están protegiendo los derechos a la paciente FEMILDA ROSA DURANGO HERNANDEZ, Identificada con Cedula No-26.177.439 de San Pelayo, DEBIDO A SU PROBLEMA GRAVES DE SALUD, TALES EPOC OXIGENO DEPENDIENTE, EN ESTADO DE POSTRACION, CON DESNUTRICION NIVEL 2, SEGUERA BILATERAL POR GLAUCOMA, HTA, EN OTROS, y por condición de Persona mayor de EDAD, que le impide defender sus derechos fundamentales por sí misma. Conforme a las: (sentencia T-652/08, Sentencia T-603 de 1992- T-095 /2005) las cuales establecen la figura como legal y permitida).*
>
> *Han trascurrido 22 días hábiles desde que presente la impugnación y no sabemos que ha sucedido con la decisión por ello solicito que se investigue e informe.*
>
> *Pretensiones.*
>
> *1-De la forma más respetuosa y atenta posible, le solicito al honorable consejo superior de la judicatura de córdoba, que solicite al a la entidad encargada para que nos notifique de la decisión tomada."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, la señora Arelis Cristina Fajardo Durango manifestó que han transcurrido veintidós (22) días hábiles sin que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté resuelva la impugnación de la acción de tutela.

En consideración a lo anterior, el despacho de la consejera ponente dispuso indagar las actuaciones desarrolladas al interior de la acción constitucional en la plataforma Consulta de Procesos – Tyba, para lo cual se obtuvo que el 28 de noviembre de 2024 fue resuelta la impugnación de la acción de tutela, tal como se extrae a continuación:

> *"**Primero:** Revocar el fallo de tutela de fecha 21 de octubre del 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, dentro de la acción de tutela promovida por Arelis Cristina Fajardo Durango, actuando en calidad de agente oficiosa de Femilda Rosa Durango Hernández, contra MUTUAL SER EPS.*
> *En su lugar se decide:*
>
> > *Primero: Tutelar los derechos fundamentales de Femilda Rosa Durango Hernández, invocados, mediante agente oficiosa, frente a MUTUAL SER EPS.*
> >
> > *Segundo: Ordenar a MUTUAL SER EPS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de su notificación, realice las diligencias necesarias para que suministre a favor de la agenciada el medicamento "PATROPIO INC de 20 MG", en los términos en que fue ordenado por el galeno tratante, sin más dilaciones ni cargas administrativas que no le correspondan asumir a dicha señora.*

Tercero: Negar la solicitud del servicio de enfermería, los viáticos, pañales desechables, tratamiento integral y valoración con el índice de Barthel y Karnofsky, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: *Notificar esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.*

Tercero: *Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente, dentro de los diez días siguientes, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."*

De igual manera, se pudo constatar que el 29 de noviembre de 2024 este fallo fue notificado por correo electrónico a los intervinientes en la acción constitucional tal como se aprecia a continuación:

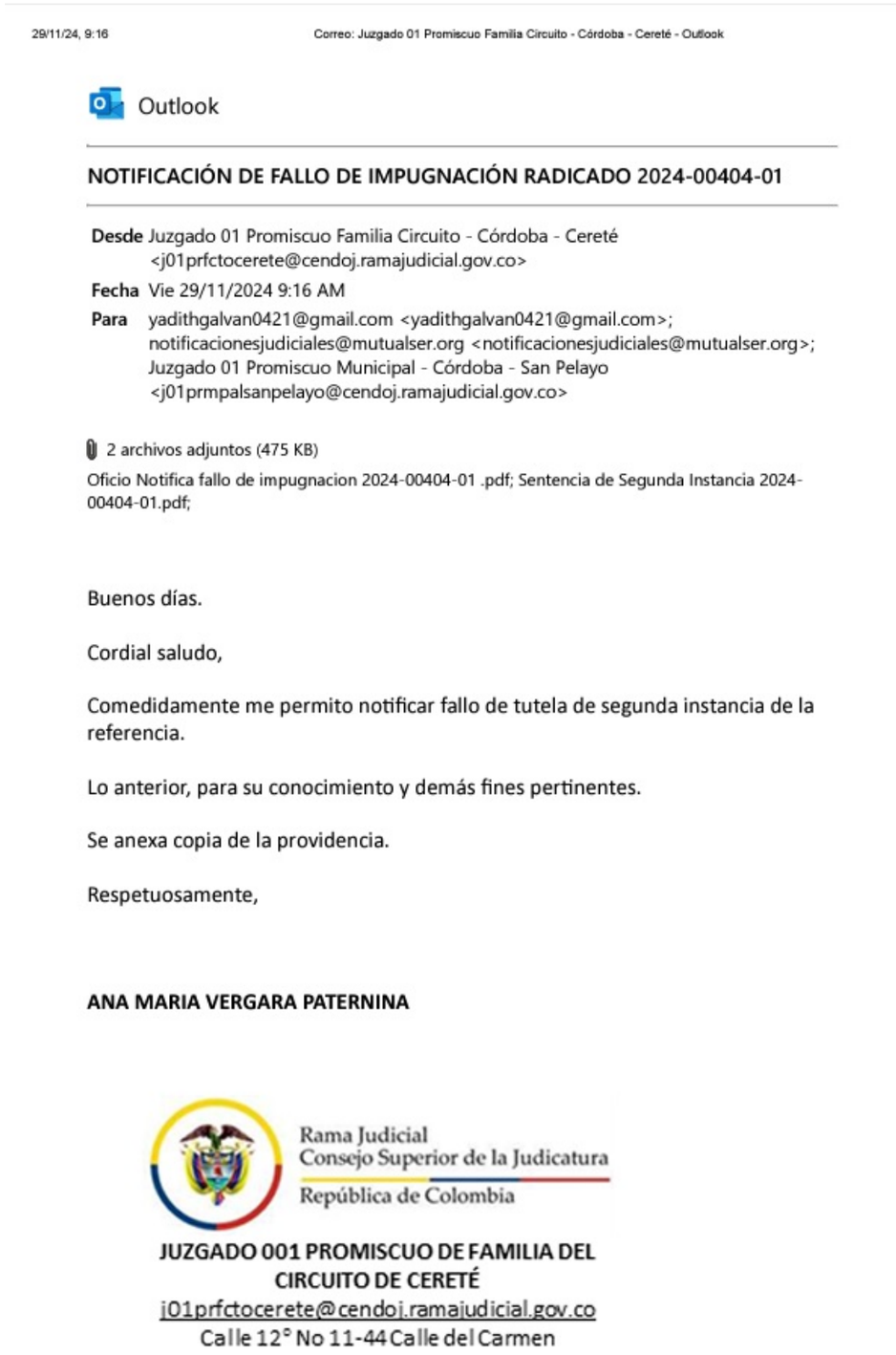

29/11/24, 9:16 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Córdoba - Cereté - Outlook

Outlook

NOTIFICACIÓN DE FALLO DE IMPUGNACIÓN RADICADO 2024-00404-01

Desde Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Córdoba - Cereté <j01prfctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 29/11/2024 9:16 AM
Para yadithgalvan0421@gmail.com <yadithgalvan0421@gmail.com>; notificacionesjudiciales@mutualser.org <notificacionesjudiciales@mutualser.org>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - San Pelayo <j01prmpalsanpelayo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (475 KB)
Oficio Notifica fallo de impugnacion 2024-00404-01 .pdf; Sentencia de Segunda Instancia 2024-00404-01.pdf;

Buenos días.

Cordial saludo,

Comedidamente me permito notificar fallo de tutela de segunda instancia de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se anexa copia de la providencia.

Respetuosamente,

ANA MARIA VERGARA PATERNINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ
j01prfctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12° No 11-44 Calle del Carmen

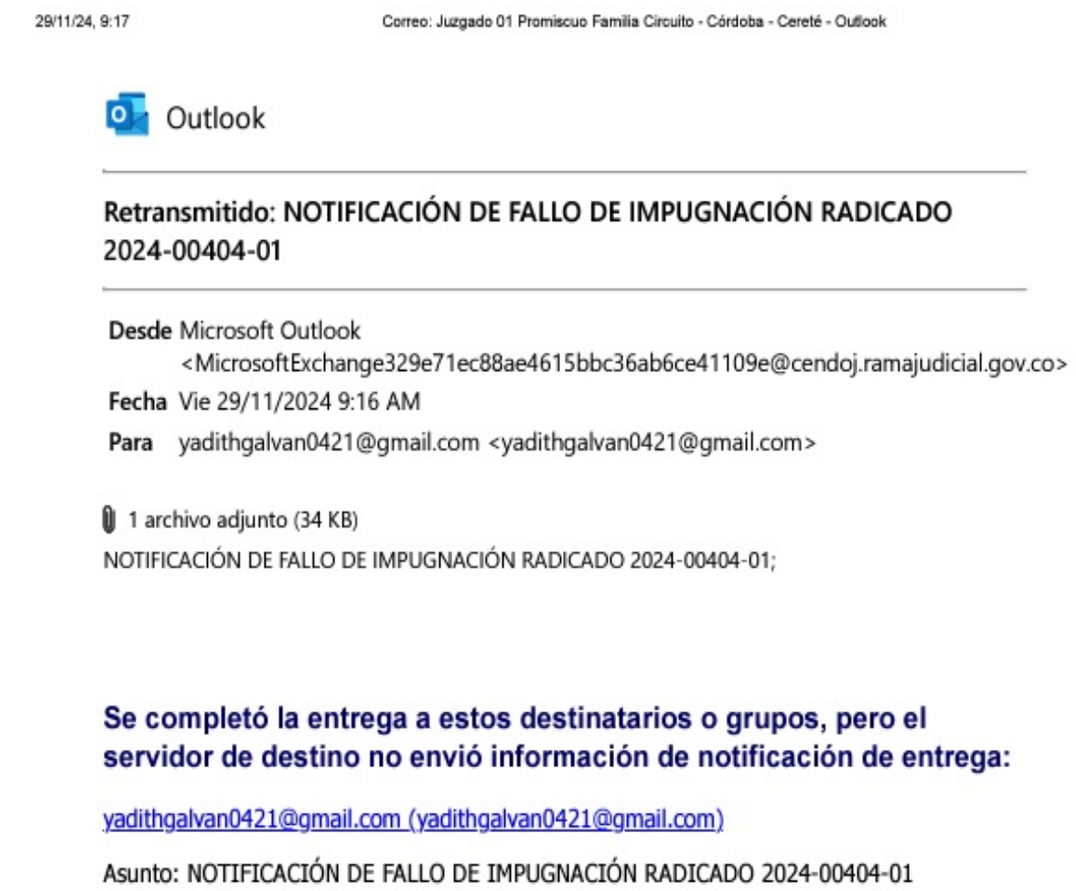

29/11/24, 9:17 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Córdoba - Cereté - Outlook

Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE FALLO DE IMPUGNACIÓN RADICADO 2024-00404-01

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 29/11/2024 9:16 AM
Para yadithgalvan0421@gmail.com <yadithgalvan0421@gmail.com>

1 archivo adjunto (34 KB)
NOTIFICACIÓN DE FALLO DE IMPUGNACIÓN RADICADO 2024-00404-01;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yadithgalvan0421@gmail.com (yadithgalvan0421@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE FALLO DE IMPUGNACIÓN RADICADO 2024-00404-01

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que en torno a la acción constitucional sub examine no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la decisión de la impugnación de tutela fue emitida diecinueve (19) días después de la radicación y reparto por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montería, término que no excede lo estipulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991[1].

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"*; se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por inexistencia de circunstancias de mora judicial.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

[1] **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente**. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00496-00 contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, respecto al trámite de la acción de tutela (impugnación) interpuesta por Arelis Cristina Fajardo Durango contra Mutual Ser E.P.S. radicada bajo el N° 23-686-40-89-001-2024-00404-01, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la señora Arelis Cristina Fajardo Durango, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

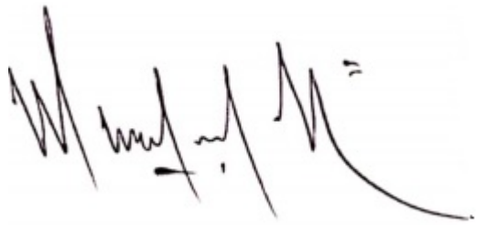

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/afac